

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS SALA No. 2017 – 23

1º DE JUNIO DE 2017

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORALES

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1100103280002 01700011-00	CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA C/ JORGE AURELIO IRAGORRI HORMAZA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA	AUTO Reposición	Única Inst.: No repone el auto que negó la suspensión provisional. CASO: El demandante pretende la nulidad de la designación del señor Iragorri como miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca por cuanto es mayor de 70 años, circunstancia que lo inhabilita para cumplir funciones públicas. La Sala al momento de decidir la suspensión provisional explicó que esta no era posible decretarla porque para ello, se requiere determinar si la condición de miembro del Consejo Superior de la Universidad del Cauca implica el desempeño de funciones públicas en un cargo, y por tanto, no es posible definir esta situación en esta etapa procesal. Dicha decisión fue recurrida y la Sala no repone el auto al explicarle que la situación que debe definirse es si ser miembro del consejo implica ejercer un cargo público, para lo cual esta no es la etapa procesal correspondiente. Con aclaración del doctor Alberto Yepes Barreiro.
2.	1100103280002 01400080-00	SANDRA HELENA GARCIA TIRADO Y OTROS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO	FALLO	Aplazado

CON		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2014 - 2018		
3.	2500023410002 01500102-01	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ C/ MARISOL MILLAN HERNÁNDEZ COMO DIRECTORA DE FISCALES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El accionante persigue la nulidad del nombramiento de la directora de juicios fiscales de la Contraloría General de la República porque en su criterio se desconocieron las reglas de la Convocatoria 002 del 2013 en relación con los porcentajes de calificación de las pruebas de conocimientos y comportamental. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones porque luego de un análisis matemático de las pruebas concluyó que no se varió el método de calificación de las mismas ni se benefició de manera particular a algunos de los concursantes. La Sala indica que correspondía al actor demostrar sus argumentos lo cual no hizo y, por el contrario, se acreditó que el método de calificación usado dentro del concurso fue el adecuado sin que mediante éste se haya beneficiado de manera particular a algunos de los concursantes. Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y de los consejeros Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	7600123330002 01700372-01	GUSTAVO ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA	AUTO Rechaza demanda	2ª Inst.: Confirma el auto apelado. CASO: El actor instauró demanda de nulidad (adecuada a nulidad electoral por el Tribunal del Valle del Cauca), con el objeto de que se anulara el acta de posesión de los miembros del Concejo Municipal de Buga. El Tribunal, tras inadmitir la demanda para que el actor especificara el acto acusado, la rechazó toda vez que éste insistió en que se trata del acta mencionada, actuación que no constituye una decisión definitiva que pueda ser demandada. La Sala confirma tal decisión, pues según ha sido considerado a nivel jurisprudencial, el acto de posesión no tiene el carácter de administrativo y, por ende, no es pasible de control de legalidad.
5.	7000123330002 01500516-01	EDISON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA C/ LISSETH PAOLA GONZÁLEZ OVIEDO COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE PARA EL PERIODO 2016-	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: El actor pretende la nulidad de la elección de la señora Lisseth Paola González Oviedo como concejal de Sincelejo para el periodo 2016-2019 al estimar que el aval no fue otorgado por el representante legal del Partido Liberal, que quien lo expidió no contaba con la delegación para hacerlo, que el documento que lo contiene no fue presentado ante la Registraduría y que la anulación de los estatutos de la organización política hace ilegal la designación del representante legal del partido. El Tribunal Administrativo de Sucre negó las pretensiones por considerar que el presidente del Comité de Acción Liberal de Sucre estaba facultado para el otorgamiento de aval, según la delegación hecha por el secretario

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		2019		general del Partido Liberal. La Sala precisó que en virtud de la sentencia de acción popular dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, solo desde el cinco (5) de agosto recobraron vigencia los estatutos del Partido Liberal expedidos en el año 2002, lo cual hace que las actuaciones anteriores a dicha fecha hayan estado reguladas por los estatutos aprobados en el año 2011. Destacó que el aval a la señora González Oviedo para aspirar al Concejo fue conferido en debida forma por cuanto el secretario general y representante legal del Partido Liberal delegó en los comités de acción departamentales y de las ciudades capitales la integración de listas, la inscripción y el otorgamiento de los avales para los candidatos a las elecciones de 2015. Agregó que según la tesis reiterada por esta Corporación, no es requisito indispensable que la solicitud de inscripción de los aspirantes tenga que ser llevada a cabo por el representante legal del partido, siempre y cuando se observe el requisito de aportar el aval, como ocurrió en este caso. Con aclaración de voto de la consejera Rocío Araújo Oñate.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	110010328000 201500026-00	FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS Y WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA C/ VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO Y MARTHA LÍA HERRERA GAVIRIA COMO REPRESENTANTES AL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL	AUTO	2ª Inst.: Niega solicitud de aclaración y adición de auto. CASO: El apoderado de uno de los demandados solicitó la aclaración y adición del auto de mayo once (11) del presente año a través del cual fueron resueltos desfavorablemente los recursos de súplica contra la providencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez que declaró terminado el proceso por sustracción de materia. Consideró que no hubo pronunciamiento sobre los argumentos que planteó contra las tres (3) circunstancias expuestas en la providencia recurrida para decidir la terminación del proceso, insistió en que sean adoptadas las reparaciones solicitadas en la súplica y agregó que tampoco fueron resueltas las peticiones subsidiarias de los numerales 3.2 y 3.3 del recurso sobre la revocatoria de la medida cautelar y la reparación simbólica a la familia del señor De Santís Caballero. La Sala precisó que los argumentos del apoderado del demandado fueron estudiados en el contexto en el cual la providencia descartó las medidas especiales pedidas para defender la honra memorial del demandado y la reparación simbólica a su familia. Subrayó que la aplicación del artículo 235 del CPACA no fue invocada en el recurso, que el auto que terminó el proceso fue claro al señalar que la suspensión provisional de los efectos de la elección del señor De Santís Caballero quedaba subsumida por la decisión y que para la reparación simbólica la familia tiene a su alcance las acciones legales, ya que este no es el objeto del medio de control electoral.
7.	250002341000 20160060801	PEDRO HERNANDO HERNÁNDEZ SANDOVAL C/ ÁLVARO CASTILLO CORREDOR COMO EDIL DE	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Se revoca fallo que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar declárase la nulidad del formulario E-26 JAL generado el 25 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró la elección de ediles de la Localidad 6 Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., para el período constitucional 2016-2019,

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO PARA EL PERÍODO 2016-2019		únicamente en cuanto a la elección de Álvaro Castillo Corredor, candidato 083 del Partido Alianza Verde. <b>CASO:</b> Se resuelve el recurso de apelación presentado en contra del fallo proferido en primera instancia por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En sede de apelación se encuentra que el formulario E-14 claveros adolece de una irregularidad respecto del registro de votación, toda vez que si bien se dejó la consigna de un total de 285 votos depositados en la urna, la sumatoria real arroja como resultado 238 votos. La variación en esta cantidad corresponde a la sustracción de los 47 votos que obtuvo el candidato con el código 88 (demandante). En ese orden de ideas se concluye que el formulario E-14 claveros presenta una incongruencia en sus registros, toda vez que allí se anotó un total de 285 votos –tal como aparece en el de delegados-, no obstante, al hacerse una sumatoria de los votos allí consignados corresponde a 238, razón por la que el <i>a quo</i> no debió conferirle mayor valor probatorio a este documento sobre el formulario E-14 delegados, puesto que en este último la sumatoria de todos los votos consignados coincide con el número de 285. De otra parte se advierte que el demandante obtuvo la tercera votación de su partido (1118), y por ello no resultó elegido, sin embargo esa cantidad de sufragios no tuvo en cuenta los 47 votos que en su favor fueron registrados en el formulario E-14 delegados. Al sumar los 1.118 votos registrados, con los 47 que no se tuvieron en cuenta, se obtiene un total de 1.165 votos a favor del candidato demandante, lo que significa que supera por 16 votos al candidato elegido, de hecho también supera al candidato que obtuvo la segunda mejor votación del partido. Con aclaración de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

#### **B. ACCIONES DE TUTELA**

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	1100103150002 0160382001	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado para proferir auto de ponente.
9.	2500023370002 0170014401	NANCY ROSMIRA RINCÓN BLANCO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	EALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada que negó el amparo deprecado y en su lugar, concede el amparo. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron por cuanto la entidad demandada no la ha nombrado en periodo de prueba, a pesar de que se encuentra en lista de elegibles, y de que existen 49 concursantes que no aceptaron el nombramiento, los cuales han sido revocados. El a quo negó la solicitud de amparo, por lo que la parte actora la impugnó. La Sala

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				concede el amparo, pues encontró que no se había efectuado la totalidad de los nombramientos en periodo de prueba ni agotado la lista de elegibles para la provisión de los cargos ofertados en la convocatoria 011 de 2008, a pesar de que han transcurrido más de 22 meses y solo faltan escasos 2 meses para dicha lista expire. Asimismo, indicó que se estimaba razonable el plazo de 20 días hábiles para que la entidad demandada nombre en estricto orden de mérito y en forma descendente a las 140 primeras personas, pues así se estableció en otros asuntos similares, y manifestó que en el caso de que algunos participantes no acepten el nombramiento por la razón que sea, indicó que se debe continuar nombrando en estricto orden hasta agotar los 140 cargos.
10.	1100103150002 0150099701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de las providencias a través de las cuales se ordenó a Cajanal pagar a un particular una pensión superior a los 20 Smmlv. Consejo de Estado, Sección Cuarta, declara la improcedencia de la acción porque no cumple el requisito de inmediatez (17 años). La Sala supera inmediatez bajo la tesis de flexibilización de la Corte Constitucional, pero confirma la sentencia que declaró improcedente la tutela puesto que la UGPP puede controvertir dichas decisiones a través del recurso extraordinario de revisión y, por tanto, no se cumple el requisito de subsidiariedad.
11.	1100103150002 017089200	FLORESMIRO SUÁREZ LEÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales " a la lealtad eficaz (sic), a la vida, el derecho a presentar acciones de tutela, debido proceso, vida digna, igualdad, buena fe y confianza legítima", que estimó vulnerados con ocasión del auto interlocutorio del 3 de agosto de 2016 que negó la declaratoria de desacato en relación con la acción de tutela No. 25000-23-42-000-2013-01121-01 instaurada contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la providencia censurada que corresponde al auto interlocutorio proferido el 3 de agosto de 2016 quedando ejecutoriado el 9 del mismo mes y año y la solicitud de amparo fue radicada el 6 de abril de 2017. Por ende la Sala considera que el tiempo que el actor dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito mencionado y, por tanto, declara su improcedencia.
12.	4100123330002 0170014101	AURORA DÍAZ DE PULIDO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que amparó el derecho de petición. <b>CASO:</b> La actora considera que la Presidencia de la República lesionó sus derechos fundamentales, toda vez que no ha dado respuesta a una petición en la que solicitó que se ordene a la UAERIV el pago de una indemnización administrativa por la muerte de sus hijos. Advirtió que dicho pago debe ser priorizado en atención a que es una persona de la tercera edad con condiciones precarias de salud. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo del derecho de petición, toda vez que si bien la Presidencia de la República acertó en remitir la petición a la UAERIV,

	CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
					esta última no ha dado respuesta. La Sala confirma la decisión de primera instancia, comoquiera que la UAERIV, en cumplimiento de tal proveído, dio respuesta en la que informó a la actora el procedimiento a seguir, los criterios de priorización y la importancia de aportar la documentación del caso para hacer efectivo el pago de la indemnización.
1	3.	1100103150002 0160350501	LUIS EDUARDO PEREA GUZMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo solicitado. CASO: El demandante considera vulnerados los derechos fundamentales con ocasión de las providencias que declararon la indebida escogencia y la caducidad del medio de control, por considerar que estas incurrieron en una irregularidad procesal por cuanto la demanda interpuesta sí era procedente tramitarla por la vía de la reparación directa. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque al revisar las pretensiones interpuestas en la demanda era claro que los perjuicios causados se ocasionaron con la declaratoria de insubsistencia y buscaba que se le cancelaran los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, por lo que era claro que lo pretendido por el demandante era cuestionar la legalidad del acto administrativo de desvinculación. La Sala confirmó el fallo impugnado bajo el argumento de que la escogencia de la acción no está al arbitrio del demandante, sino que esta depende de las normas procedimentales, las cuales son de orden público y que revisadas las providencias enjuiciadas estas estaban debidamente motivadas con base en los fundamentos jurídicos, fácticos y jurisprudenciales.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	7000123330002 0160033401	LINEY MERCEDES BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Modifica la providencia que resolvió el incidente de desacato. CASO: La actora solicita que se sancione a la entidad responsable de cumplir la orden de tutela proferida el 2 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre, pues hasta el momento no ha recibido una respuesta de fondo a la petición que elevó. En consecuencia, mediante auto del 3 de abril de 2017 se sancionó al director de Sanidad del Ejército Nacional a un (1) día de arresto y multa de tres (3) smlmv. La Sala decide modificar la referida decisión, en el sentido de disminuirla a dos (2) smlmv, en vista de que el funcionario ofreció una respuesta a la solicitud mediante memorial suscrito el 24 de marzo de 2017, pero no acreditó que la misma se hubiera dado a conocer a la actora.
15.	1700123330002 0170017401	JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA C/ JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> El demandante solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales al no haber sancionado por desacato al Alcalde de Riosucio por el incumplimiento de las órdenes

CON SEC		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES		impartidas por ese juez en virtud de una acción popular. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró la carencia actual de objeto por hecho superado porque consideró que la situación fáctica que dio origen a la acción de tutela ya se superó, toda vez que la autoridad judicial demandada ya inició los trámites necesarios para determinar si el fallo de acción popular se ha cumplido o no. La Sala revoca la decisión porque de las pruebas obrantes en el expediente se pudo determinar que el trámite del incidente de desacato no se ha terminado, pese a que ya iniciaron, por lo que no existe carencia actual de objeto. Sin embargo, al estudiar la presunta vulneración del derecho invocado, como el trámite ya se inició, es claro que no existe la vulneración alegada.
16.	2500023420002 0170189201	CAMILO JOSÉ GUZMÁN GUEVARA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la decisión de primera instancia y, en su lugar, ampara el derecho al debido proceso. CASO: El demandante solicitó el amparo del derecho al debido proceso, por cuanto la entidad demanda, al proferir un acto administrativo sancionatorio, afectó dicho derecho pues el procedimiento adelantado fue irregular. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, declaró improcedente el amparo solicitado por cuanto el actor no interpuso los recursos de reposición y apelación para controvertir la decisión sancionatoria. La Sala revoca la decisión adoptada porque, al constatar el procedimiento administrativo adelantado, evidenció irregularidades y, en consecuencia, decide amparar el derecho fundamental al debido proceso, dejar sin efectos la resolución sancionatoria y ordenar a la autoridad administrativa demandada que en el término de 10 días inicie el procedimiento administrativo en debida forma, para definir la situación militar del demandante.
17.	1100103150002 0170024701	FERNANDO REINA TOVAR C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Confirma sentencia que niega amparo. CASO: El actor considera que se incurrió en indebida interpretación del numeral 9 del artículo 150 de la Constitución porque la Sección Segunda del Consejo de Estado revocó el fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió a sus pretensiones de nulidad y restablecimiento y, en su lugar, las negó. La Sección Cuarta negó el amparo al concluir que el reconocimiento de emolumentos salariales solo se pueden fijar por el Congreso y por ello el actor no tenía derecho a la prima de antigüedad ni a la bonificación por compensación creadas en la Universidad del Atlántico mediante acuerdo en contravención del artículo 150 Superior. Se confirma el fallo de primera instancia porque no se sustentó la impugnación.
18.	1100103150002 0170102700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo de Bucaramanga, con ocasión de las providencias a través de las cuales se ordenó a Cajanal reliquidar la pensión de la señora Evelina Jerez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La Sala declara la improcedencia de la acción porque la UGPP puede controvertir dichas decisiones a través del recurso extraordinario de revisión.

CO SE		ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO		
19.	1100103150002 0170114300	ROMERO COHEN Y COMPAÑÍA S EN C C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE ORALIDAD A	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> El accionante alega que se vulneraron sus derechos debido a que se rechazó su demanda ordinaria por caducidad y no se tuvo en cuenta que el último acto expedido fue el de 11 de junio de 2015, mediante el cual tácitamente se confirmó la reliquidación del impuesto predial del 27 de abril 2015. La Sección niega porque las razones de la parte actora no se dirigen a desvirtuar la existencia de caducidad sino a la naturaleza del acto del 11 de junio de 2015. El juez natural de la acción concluyó que era de mero trámite y que el demandable era el que reliquidó el impuesto.

### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
20.	250002341000 20160229301	OSCAR IVÁN ORJUELA COCA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO Consulta desacato	Retirada
21.	110010315000 20160330301	ERNESTO GALVIS GÓMEZ C/ JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte por vía de reparación directa su inhabilidad para ejercer la profesión de piloto como consecuencia de hallazgo de la Aerocivil en un vuelo inspeccionado, con fundamento en que incurre en defecto fáctico y sustantivo porque se demostró la falta de calidad del inspector. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo por improcedente, con fundamento en que se configuró la temeridad de la acción al existir previamente una demanda bajo similares hechos y pretensiones. La Sala modifica tras considerar que, en efecto, se presentó la temeridad de la acción tal y como lo precisó el a quo, pero se niega no por improcedente sino por temeridad.
22.	190012333000 20170012001	MIGUEL ÁNGEL BECERRA SARRIA C/ COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS		TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte su descalificación del concurso de dragoneantes del Inpec por padecer de astigmatismo, con fundamento en que esa enfermedad es tratable. El Tribunal del Cauca niega el amparo, por cuanto se acreditó que el actor sí sufre de la enfermedad. La Sala confirma, ya que en la resolución anexa a la convocatoria se estipuló que enfermedades como el astigmatismo son causa de inhabilidad para ejercer el cargo de dragoneante, y el actor no probó

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				la excepción a esa regla. Con aclaración del doctor Alberto Yepes Barreiro.
23.	250002337000 20170024901	JULIO CÉSAR APONTE PEÑA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> El actor controvierte la negativa de la entidad a reconocerle pensión y a reactivarlo en los servicios de salud, ya que pese a la enfermedad profesional adquirida no se ha ordenado el pago de la prestación. La Sección Cuarta, Subsección "B" del Tribunal de Cundinamarca declaró improcedente la acción de tutela, ya que el actor no ejerció los recursos contra la resolución que niega la pensión, además que contra esta proceden las acciones judiciales ordinarias. La Sala confirma bajo similares argumentos, y precisa que sin perjuicio de lo anterior el actor encontró satisfecha su pretensión, con la expedición de la resolución de reconocimiento de su pensión, la cual fue allegada en segunda instancia.
24.	170012333000 20170026201	ORFA NERY VALENCIA GIRALDO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La actora controvierte la falta de pago de los emolumentos salariales y prestacionales reconocidos por sentencia judicial, por concepto de la declaratoria de existencia del contrato realidad con la entidad demandada. El tribunal de primera instancia declara improcedente la acción, porque la actora cuenta con el proceso ejecutivo, por lo cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad. La Sala confirma bajo similares argumentos, pues no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable.
25.	110010315000 20170028801	DOLY VERÓNICA ÑUSTES DE GUTIÉRREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte las providencias que no accedieron a su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que le negaron pensión de sobreviviente, ya que en su sentir se aplicó el precedente judicial en detrimento de sus intereses. La Sección 4ª de esta Corporación declara improcedente la acción de tutela, tras argumentar que no cumplió con el requisito de inmediatez, en la medida en que fue ejercida luego de trascurridos más de 6 meses entre la ejecutoria del fallo y el ejercicio del amparo. La Sala confirma, tras precisar que para analizar la inmediatez debe tenerse en cuenta la fecha de ejecutoria del fallo cuestionado; no obstante, no se demuestra el cumplimiento del mencionado requisito.
26.	250002336000 20170048601	VÍCTOR DINAEL BEJARANO BELTRÁN C/ JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la providencia que dispuso el envío de su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a los juzgados laborales, así como los autos del juzgado laboral en los cuales negaron mandamiento de pago por no adecuar su demanda al proceso ejecutivo, ya que en su sentir el reclamo de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías es de competencia de los jueces administrativos. El tribunal niega la acción de tutela, con fundamento en que la interpretación del juez natural fue razonable. La Sala confirma, tras precisar que para la fecha en que se instauró la acción ordinaria, la posición del Consejo Superior de la Judicatura era que ese tipo de procesos son de conocimiento de los juzgados laborales, además que para este caso concreto dicha autoridad definió el conflicto de competencias y radicó el conocimiento de la

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				demanda del tutelante en cabeza de tales despachos.
27.	050012333000 20170084901	DANIELA ZULUAGA GUERRA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA		TvsActo 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada y, en su lugar, accede al amparo. CASO: La actora considera lesionados sus derechos fundamentales, porque la juez titular del despacho al que optó para ocupar el cargo en carrera dispuso aplazar la decisión sobre su nombramiento porque actualmente la plaza está ocupada por una mujer embarazada. El tribunal de primera instancia niega la acción de tutela, porque prevalece la situación de embarazo de la mujer que ocupa el cargo actualmente, por razones de estabilidad laboral reforzada. La Sala revoca esa decisión, ya que tras analizar las tres situaciones en conflicto (tutelante, persona que solicitó traslado y mujer embarazada) se ponderaron intereses y se concluyó que la estabilidad laboral reforzada por embarazo es relativa y no opera cuando hay imposibilidad de mantenimiento en el cargo, por lo que deben adoptarse medidas de protección sustitutiva para la mujer en condición de gravidez que ocupa un cargo en provisionalidad, pero dar prevalencia a los derechos de carrera. En ese sentido, se ordena a la juez tutelada decidir la provisión del cargo entre el funcionario que pidió el traslado y la tutelante, quien está en primer lugar en lista para ocuparlo, para lo cual debe seguir los parámetros establecidos para tal efecto.

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	1100103150002 0170008401	MILTON MIGUEL MAURY RUZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y niega amparo. CASO: El accionante alega que el Tribunal Administrativo debió dar trámite a la súplica que presentó contra el auto que negó la práctica de pruebas en un proceso electoral de segunda instancia y cumplir con el trámite de ley para las nulidades procesales. La Sección Cuarta accede al amparo al estimar que el Tribunal no debió negar la práctica de las pruebas documentales y exigir al actor que debió solicitarlas mediante petición debido a que el proceso electoral está sujeto a términos muy cortos. La Sala indica que las pruebas reclamadas por el accionante no sirven para acreditar la trashumancia por lo que no existe defecto fáctico. Se señala que si esas pruebas no sirven resulta inútil determinar la procedencia de la súplica contra el auto que niega pruebas porque lo que se lograría es eventualmente que se practiquen pero no variaría la decisión cuestionada.
29.	1100103150002 0170111100	ASOCIACIÓN JUNTA DE VIVIENDA NUEVO AMANECER C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Niega el amparo. CASO: El representante legal de la asociación demandante considera que la autoridad judicial demandada lesionó sus derechos fundamentales, por cuanto no ha resuelto de fondo un incidente de desacato presentado en el marco de una acción popular, cuya apertura fue dispuesta el 27 de abril de 2015. La Sala niega el amparo, toda vez que, según la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial, el Tribunal demandado desarrolló varias actuaciones tendientes al cumplimiento

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				del fallo de la acción popular, al punto que con anterioridad profirió una sanción por desacato, no obstante, dicha actuación fue declarada nula por el Consejo de Estado y, en virtud de ello, la autoridad judicial demandada ha desplegado varias actuaciones tendientes a vincular de manera formal a los funcionarios llamados al cumplimiento del fallo de que se trata. Contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal no ha dado apertura al incidente de desacato, pues en el auto de 27 de abril de 2015 se ordenó la práctica de unas pruebas dentro del trámite incidental.
30.	1100103150002 0170024201	GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUIN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada que rechazó por improcedente, y en su lugar, niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora considera que la autoridad judicial desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, que ordenó tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación regidas por la Ley 33 de 1985, el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en especial, por no considerar la prima técnica como factor salarial para liquidar su pensión. La Sección Quinta indicó que la nueva posición que expuso la autoridad demandada no contraria lo dispuesto en la providencia de 4 de agosto de 2010, que señaló que debían tenerse en cuenta la totalidad de factores devengados, salvo que por ley se le restara tal carácter, pues es claro que la fundamentación de la decisión se centró en la importancia de que debe exceptuarse la prima técnica cuando se certifique que no constituye factor salarial, al entenderse que es la recibida por evaluación de desempeño. Con salvamento de voto de la doctora Rocío Araújo Oñate.
31.	0500123330002 0170092601	JOHN JAIRO DEL RIO BENAVIDES C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia, para en su lugar, conceder el amparo deprecado. CASO: El actor estima que la Fiscalía General de la Nación vulneró sus derechos invocados, por cuanto no ha resuelto el conflicto negativo de competencia con el fin de determinar cuál es el despacho que debe resolver la investigación que se adelanta en virtud de la captura de un vehículo. El a quo declaró improcedente la acción, al considerar que el problema jurídico consistía en establecer si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición, situación que en su sentir no podía ser ventilada en sede de tutela. La Sala revoca dicho fallo al observar que el mencionado conflicto de competencia no ha sido resuelto.
32.	2500023360002 0170046201	LILIANA EMPERATRIZ MEDRANO SUÁREZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: La actora considera que la Policía Nacional lesionó sus derechos fundamentales por cuanto la retiró del servicio, pese a su estado de embarazo, y sin motivación válida por cuanto sustentó dicha decisión en anotaciones que datan de hace un año. El Tribunal de primera instancia concedió el amparo y, en consecuencia, dejó sin efectos la actuación administrativa que dio lugar al acto de retiro del servicio, y dispuso el reintegro de la demandante. En criterio del a quo, la entidad sustentó el retiro en hechos que tuvieron lugar 11 meses antes del mismo, y no se le informó de la existencia de la actuación administrativa correspondiente. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que el estado de embarazo de la actora la convierte en sujeto de especial protección constitucional, lo cual se logra con las órdenes impartidas en

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				primera instancia, con el fin de que se le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo del derecho a la licencia de maternidad que le asiste y de los servicios de salud que requiera ella y su <i>nasciturus</i> .
33.	1100103150002 0170021501	ALFREDO RODRIGO GARZÓN MONTENEGRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia, al trabajo y al debido proceso que estimó vulnerados con la sentencia del 4 de julio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, que revocó la sentencia del 7 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado 2 Administrativo de Pasto dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 52001-33-31-002-2012-00189-01. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que el actor dejó transcurrir más de 2 años, 5 meses y 16 días. La Sala confirma, ya que la solicitud de amparo es improcedente por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez y la justificación de que esta no le aplica en virtud a que considera que la vulneración es efectiva y continua no se predica en este caso, puesto que la presunta vulneración se deriva de la decisión cuestionada la cual fue debidamente notificada.
34.	1100103150002 0170123000	MARINA ORTÍZ DE ROBAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst. Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que la autoridad judicial desconoció la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, que ordenó tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación regidas por la Ley 33 de 1985, el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en especial, por no tener en cuenta la prima técnica como factor salarial para liquidar su pensión. La Sala indicó que la nueva posición que expuso la autoridad demandada no contraria lo dispuesto en la providencia de 4 de agosto de 2010, que señaló que debían tenerse en cuenta la totalidad de factores devengados, salvo que por ley se le restara tal carácter, pues es claro que la fundamentación de la decisión se centró en la importancia de que debe exceptuarse la prima técnica cuando se certifique que no constituye factor salarial, al entenderse que es la recibida por evaluación de desempeño.
35.	1100103150002 0170126600	LIBARDO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ C/ UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: El actor considera que la entidad tutelada está vulnerando sus derechos fundamentales invocados, porque no ha cumplido la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 31 de agosto de 2011, en la que dispuso reintegrar al actor al mismo cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación y pagarle los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir. La Sala encuentra que la solicitud de amparo es improcedente, en la medida en que no supera el requisito de subsidiariedad, pues el actor puede iniciar un proceso ejecutivo con el propósito de obtener el cabal cumplimiento de la orden judicial.

# C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	6800123330002 0170030901	NANCY ROSMIRA RINCON BLANCO C/ NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y en lugar rechaza la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo veinticuatro (24) del Acuerdo 0001 de 2006 para que se ordene a la Fiscalía General actualizar el puntaje obtenido en el registro de elegibles que resultó del concurso de méritos adelantado para los cargos del área administrativa del organismo. El Tribunal Administrativo de Santander negó la acción por estimar que la norma invocada por la actora no contiene una orden para la Fiscalía General en el sentido en que fue planteada en la demanda. La Sala consideró que la demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, pues si bien es cierto radicó una petición ante la entidad, lo hizo para cumplir el trámite previo exigido por la norma para solicitar la actualización del puntaje en el registro de elegibles y no con el propósito de constituir en renuencia a la entidad respecto de artículo veinticuatro (24) del Acuerdo 0001 de 2006.

#### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

	ON RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
37	1700123330002 7. 0170025001	CÉSAR TULIO DÍAZ SALGADO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	AUTO Impedimento	Cumpl. Única Inst.: Declara infundado impedimento. CASO: Los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas manifestaron su impedimento para conocer la acción de cumplimiento con base en la causal de pleito pendiente prevista en los numerales 6º y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues el actor interpuso una tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el Tribunal Superior de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas donde controvierte la misma cuestión que deben resolver. La Sala consideró que el impedimento es infundado, ya que si bien es cierto que ambas acciones guardan estrecha relación alrededor de un cargo al cual aspira el actor en la Rama Judicial, también lo es que realmente corresponden a controversias diferentes porque las pretensiones tienen propósitos distintos frente al concurso de méritos, la publicación de los cargos para la opción de sede y la lista de elegibles para la provisión del cargo y además no fue cumplido el requisito de temporalidad porque la tutela es posterior a la acción de cumplimiento.

#### TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 23 DE 1º DE JUNIO DE 2017

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento Única Inst.: Única instancia 1ª Inst.: Primera instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato